

Cuidado y solidaridad en la crisis de la legítima: bases para una reinterpretación constitucional del Derecho Sucesorio italiano

Vincenzo BARBA*

RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 24, 2026, pp. 19-54.

SUMARIO

1. De la familia-institución a la familia-relación: metamorfosis del paradigma sucesorio **2. La distonía constitucional de la familia legítima: un instituto en crisis** **3. El fundamento constitucional de la solidaridad en el Derecho Civil** **4. Libertad testamentaria y sucesión necesaria: hacia una nueva semántica de la solidaridad familiar** **5. Elogio de la desheredación: única vía de coherencia constitucional del sistema de las sucesiones necesarias** **6. Hacia un Derecho Sucesorio armonizado con el principio de solidaridad: líneas para una reforma coherente** *6.1. Reducción de la legítima, reconfiguración del sistema y valorización de la voluntad del disponente* *6.2. Relevancia de las relaciones de cuidado y de las convivencias no formalizadas: hacia una inclusión jurídica atenuada y controlada* *6.3. Reforzar la protección de las personas vulnerables: continuidad del cuidado más allá de la muerte* *6.4. El cuidado como principio ordenante de la sucesión: hacia un nuevo paradigma* **Conclusión: hacia un paradigma sucesorio fundado en la cura**

* Universidad de Roma «La Sapienza» (Roma-Italia), Catedrático de Derecho Civil.

1. De la familia-institución a la familia-relación: metamorfosis del paradigma sucesorio

La historia del Derecho Sucesorio italiano se encuentra profundamente marcada por la evolución misma del concepto de familia. Durante siglos, la arquitectura de la sucesión *mortis causa* fue moldeada conforme al paradigma de la familia-institución: una realidad jurídica monolítica, fundada en la estabilidad del vínculo matrimonial, en la jerarquía parental y en la continuidad económica del grupo¹. En ese horizonte cultural, la familia era concebida como una unidad económica y moral indivisible, cuya supervivencia constituía un objetivo primario del ordenamiento. El patrimonio familiar, más que un conjunto de bienes privados, representaba un centro de cohesión y un depósito de valores compartidos; la transmisión hereditaria, lejos de ser el espacio de la autonomía individual, cumplía una función esencial en la preservación del orden doméstico y de la seguridad colectiva. El testador, por tanto, no aparecía como *dominus* plenamente soberano de su patrimonio, sino como administrador transitorio de una riqueza que lo trascendía y que estaba llamado a conservar para la descendencia, en un *continuum* casi orgánico entre las generaciones².

Este modelo, plenamente coherente con una sociedad caracterizada por la dependencia económica de los miembros más débiles y por la centralidad de la propiedad estable, proporcionó durante largo tiempo la *ratio* profunda de la sucesión necesaria³. La presunción de solidaridad natural entre ascendientes y descendientes, la idea de comunión de intereses patrimoniales y la lógica de la protección familiar constituían el fundamento ético y jurídico de la limitación de la libertad testamentaria. En ese contexto, la legítima no aparecía como un obstáculo a la autonomía del disponente, sino como expresión

¹ JEMOLO, Arturo Carlo: «La famiglia e il diritto». En: *Pagine sparse di diritto e storiografia*. Giuffré. Milán, 1957, p. 241.

² CICU, Antonio: *Le successioni. Parte generale - Successione legittima e dei legittimari - Testamento*. Giuffré. Milán, 1947, p. 145.

³ Por todos, MENGONI, Luigi: *Successioni per causa di morte. Parte speciale. Successione legittima*. 2.^a, Giuffré. Milán, 1973, p. 14.

directa de la función institucional de la familia, cuya supervivencia se consideraba indispensable para la estabilidad del cuerpo social en su conjunto⁴.

Sin embargo, esta construcción, antaño sólidamente asentada, es hoy objeto de una profunda reconsideración. La evolución cultural, social y antropológica de la familia italiana ha incidido de manera determinante en los propios presupuestos del Derecho Sucesorio, imponiendo una revisión radical de su entramado axiológico. El tránsito desde la familia-institución hacia la familia-relación marca, en efecto, una inflexión de carácter epocal, capaz de reconfigurar no solo las formas de convivencia, sino la propia función de la herencia y el papel de la autonomía privada⁵.

La familia contemporánea ya no coincide con la estructura jurídica fundada en el matrimonio, ni se identifica con un modelo unitario de convivencia estable⁶. Las parejas de hecho⁷, las familias monoparentales⁸, las familias

⁴ Por todos, CICU: ob. cit. (*Le successioni...*), p. 145; MESSINEO, Francesco: *Manuale di Diritto Civile e Commerciale*. Vol. VI (*Diritto delle successioni per causa di morte*). 9.^a, Giuffré. Milán, 1962, p. 290; MENGONI: ob. cit. (*Successioni per causa...*), p. 14; MARINARO, Gabriele: *La successione necessaria*. Edizioni Scientifiche Italiane. Nápoles, 2009, p. 8.

⁵ LÓPEZ-LÓPEZ, Ángel Manuel: «La garantía institucional de la herencia». En: *Derecho Privado y Constitución*. N.º 3. Madrid, 1994, pp. 29-62.

⁶ Para un análisis de la transformación de los modelos familiares, véase el estudio de GARCÍA RUBIO, María Paz: «¿De qué debemos hablar cuando hablamos de familia?». En: *Derecho de Familia: homenaje a Encarnación Roca Trías. La jurista que se adelantó a su tiempo*. Sepin. P. ABAD TEJERINA y M. E. ADÁN GARCÍA, coords. Madrid, 2021, pp. 279-290.

⁷ Sigue siendo un punto de referencia imprescindible la monografía de GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio: *Las parejas no casada y sus efectos patrimoniales*. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España-Centro de Estudios Registrales. Madrid, 1995. Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Las uniones concubinarias en la Constitución de 1999». En: *Revista de Derecho*. N.º 17. TSJ. Caracas, 2005, pp. 215 y ss.; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «La unión de hecho estable o unión concubinaria en Venezuela». En: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N.º 11. IDIBE. Valencia, 2019, pp. 354 y ss.

⁸ RODRÍGUEZ SUMAZA, Carmen y LUENGO RODRÍGUEZ, Tomasa: «Un análisis del concepto de familia monoparental a partir de una investigación sobre núcleos familiares monoparentales». En: *Papers. Revista de Sociología*. N.º 69. Barcelona, 2003, pp. 59-82.

recompuestas⁹, las convivencias afectivas no formalizadas, las familias homoparentales¹⁰, las comunidades de cuidado e, incluso, las formas de cohabitación solidaria¹¹ dan testimonio de un pluralismo radical de los vínculos familiares, en el que el lazo afectivo precede y con frecuencia trasciende la formalización jurídica¹². La identidad familiar se construye en lo cotidiano, en la reciprocidad, en el cuidado y en la capacidad de compartir proyectos vitales: ya no es la ley la que define la familia, sino la relación¹³.

Esta metamorfosis incide de manera profunda en la función de la sucesión. Si en el pasado la transmisión patrimonial constituía la prolongación natural de la comunidad económica familiar, hoy se sitúa en un contexto en el que la comunión de intereses ya no puede presumirse. La experiencia social muestra cómo los vínculos afectivos son fluidos, plurales y heterogéneos; cómo la dependencia económica intrafamiliar ha disminuido drásticamente; y cómo la responsabilidad de cuidado puede manifestarse también fuera de las estructuras parentales tradicionales. En una sociedad en la que la familia es menos un destino impuesto y más una elección libre, resulta cada vez más difícil justificar una regulación sucesoria rígidamente anclada a los vínculos de sangre o al estatus jurídico¹⁴.

⁹ BARBA, Vincenzo: «Familias recompuestas y Derecho de Sucesiones: Una posible propuesta de regulación». En: *Revista de Derecho Civil*. N.º 3. Madrid, 2022, p. 257 ss.

¹⁰ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Breves consideraciones jurídicas sobre las uniones homosexuales en el marco de la Constitución venezolana». En: *Cuestiones Jurídicas*. Vol. VII, N.º 1. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, 2013, pp. 11 y ss.

¹¹ Vale la pena considerar las relaciones de convivencia de ayuda mutua, que fueron introducidas en Cataluña con la Ley 19/1998 y que actualmente se encuentran reguladas en los artículos 240-1 a 240-7 del Código Civil de Cataluña. Aunque el Código no parece incluir estas relaciones dentro del ámbito familiar (*cfr.* artículo 231-1), existen argumentos que podrían inducir a considerarlas de naturaleza, en todo caso, familiar. Por todos, POZO CARRASCOSA, Pedro *et al.*: *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia*. 3.ª, Marcial Pons. Madrid, 2022, pp. 357-361.

¹² El tema de la contratualización es analizado por SWENNEN, Frederik y CROCE, Mariano: «*Family (Law) Assemblages: New Modes of Being (Legal)*». En: *Journal of Law and Society*. Vol. 44, N.º 4. Cardiff University. Cardiff, 2017, pp. 551 y ss.

¹³ ROCA TRÍAS, Encarna: «Familia, familias y derecho de la familia». En: *Anuario del Derecho Civil*. Vol. 43, N.º 4. Madrid, 1990, pp. 1069 y ss.

¹⁴ El fenómeno es global: PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.: «El principio de pluralidad familiar en la Constitución cubana de 2019». En: *Revista Crítica de Derecho*

El Derecho sucesorio, por su propia naturaleza, no puede permanecer indiferente ante un cambio de tal profundidad. La sucesión no constituye, en efecto, un fenómeno meramente técnico, sino que expresa la manera en que el ordenamiento concibe las relaciones intergeneracionales, la responsabilidad patrimonial y el reconocimiento de los vínculos afectivos. La transformación del concepto de familia exige, por consiguiente, una metamorfosis paralela del sistema sucesorio, a fin de que este conserve coherencia con la realidad social y con los valores constitucionales de la persona¹⁵.

En este nuevo horizonte, la autonomía privada emerge como el principio cardinal capaz de devolver sentido y racionalidad al edificio sucesorio en su conjunto. Lejos de ser una fuerza centrífuga, la libertad testamentaria se configura como instrumento de justicia relacional: permite al sujeto modular la transmisión de los bienes en función de la realidad afectiva, de la responsabilidad efectivamente asumida en vida y de los proyectos compartidos. La herencia se convierte así en un acto de autodeterminación ética, en el cual el disponente reconoce y valora las relaciones que han dado forma a su existencia.

Desde esta perspectiva, la libertad testamentaria no se opone a la solidaridad familiar: la refuerza, depurándola de todo formalismo. La solidaridad pierde, en efecto, su dimensión puramente legal para asumir un significado sustancial: deja de ser la presunción de un deber impuesto por la estructura familiar y pasa a identificarse con la responsabilidad efectiva, construida en la relación concreta. El cuidado recíproco, y no la mera pertenencia, se convierte en el criterio ordenador del vínculo sucesorio.

Privado. N.º 18. Universidad de La República. Montevideo, 2021, pp. 993-1028; PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.: «El derecho familiar cubano y los nuevos tiempos: el brío jurisprudencial». En: *Revista de Derecho Privado*. N.º 102-4. Reus. Madrid, 2018, pp. 93-125; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: «El Derecho familiar desde una perspectiva axiológica». En: *Un nuevo Derecho para las familias (A propósito del nuevo Código de las Familias de Cuba)*. Ediciones Olejnik. L. B. PÉREZ GALLARDO y G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, dirs. M. GARCÍA MAYO, coord. Santiago-Chile, 2023, pp. 1123-138; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: *El nuevo Derecho de Familia. Visión doctrinal y jurisprudencial*. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá, 2010, p. 101.

¹⁵ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Primacía de la persona en el orden constitucional». En: *El Estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro homenaje a Tomás Polanco Alcántara*. UCV. Caracas, 2005, pp. 299 y ss.

Este giro exige una revisión del papel de la sucesión necesaria¹⁶. La protección de los miembros más vulnerables de la familia sigue siendo un objetivo irrenunciable, pero ya no puede perseguirse mediante instrumentos rígidos que ignoran la realidad de los vínculos. La seguridad económica de los hijos o del cónyuge no puede transformarse en una obligación automática independiente de la conducta, del afecto o de la reciprocidad. El riesgo es que la legítima, nacida para realizar una justicia sustancial, produzca hoy injusticias materiales, premiando vínculos puramente formales y penalizando relaciones efectivas.

La tarea del intérprete consiste, por tanto, en identificar un punto de equilibrio entre libertad y solidaridad, entre la voluntad del disponente y la tutela de los sujetos vulnerables. La autonomía privada no puede disolver los lazos familiares, pero la solidaridad ya no puede declinarse como un deber abstracto e indiferenciado. El nuevo paradigma exige una solidaridad cualificada, arraigada en la responsabilidad personal y en la efectividad de los vínculos.

La pluralización de las formas familiares y la multiplicación de las experiencias afectivas comportan también una fragmentación del concepto de «patrimonio familiar». Ya no existe una única riqueza común que preservar; existen, más bien, patrimonios individuales que dialogan entre sí a través de relaciones afectivas, no mediante vínculos institucionales. La sucesión deja de ser un mecanismo de conservación para convertirse en un acto de libertad responsable.

Esta metamorfosis genera tensiones sistémicas. El Derecho Civil, tradicionalmente orientado a la certeza de las normas y a la previsibilidad de las relaciones, se enfrenta hoy a una pluralidad de familias y de modelos relacionales que dificultan mantener la unidad dogmática del sistema. La respuesta no puede consistir ni en la mera desregulación ni en una confianza acrítica

¹⁶ VAQUER ALOY, Antoni: «Acerca del fundamento de la legítima». En: *InDret*. N.º 4. Barcelona, 2017, p. 3, «únicamente si se determina con claridad cuál es el fundamento de la legítima en el Derecho vigente puede construirse o interpretarse con coherencia su marco normativo».

en los automatismos del pasado: se requiere una profunda reconsideración de los fundamentos axiológicos de la sucesión.

En este marco, la cuestión crucial se refiere a la justificación contemporánea de la limitación de la libertad testamentaria. El paradigma institucional fundamentaba dicha limitación en la necesidad de proteger al grupo familiar como unidad económica. Pero hoy la familia ya no es un grupo en sentido económico, sino un entramado de individualidades en relación. La dependencia patrimonial ya no es la regla, sino la excepción; la autonomía económica de los miembros de la familia se ha convertido en un dato estructural; y las redes extrafamiliares de apoyo adquieren una relevancia creciente. En consecuencia, la solidaridad no puede presumirse: debe verificarse en la concreción de las relaciones.

De lo contrario, se corre el riesgo de un «solidarismo de inercia», que transforma un valor ético en un automatismo jurídico, perpetuando vínculos vacíos de contenido relacional y penalizando las relaciones reales de cuidado. El Derecho Sucesorio no puede ignorar esta deriva: la legítima, si no se reinterpreta a la luz de la realidad relacional contemporánea, corre el riesgo de traicionar su propia función, generando injusticia en lugar de equidad.

El nuevo paradigma sugiere la necesidad de un criterio más adherente a la realidad, capaz de integrar la dimensión afectiva y la patrimonial. El cuidado, entendido como responsabilidad concreta, como reciprocidad vivida, como compromiso relacional, constituye un posible parámetro para seleccionar y cualificar la solidaridad familiar. Permite distinguir entre vínculos meramente formales y relaciones auténticas, entre obligaciones impuestas por la ley y responsabilidades asumidas en la vida¹⁷.

La metamorfosis de la familia impone, pues, al Derecho Sucesorio un papel distinto: ya no el de mero custodio del orden patrimonial, sino el de intérprete de la complejidad de los vínculos.

¹⁷ Sobre la necesidad de releer el Derecho Civil a la luz del cuidado, véase ahora la interesante y profunda monografía de VARELA CASTRO, Ignacio: *Vida, cuidado y Derecho cotidiano*, en curso de impresión y consultada, gracias a la cortesía del autor.

En definitiva, el paso de la «familia-institución» a la «familia-relación» marca una metamorfosis jurídica que afecta al conjunto del Derecho Civil. La sucesión ya no está llamada a garantizar la estabilidad de un grupo económico, sino a dotar de coherencia la historia de un individuo a través de la pluralidad de sus relaciones. El Derecho Sucesorio de nuestro tiempo debe, por tanto, conciliar libertad y responsabilidad, reconociendo el papel fundante de la relación y del cuidado, sin traicionar la función protectora que la tradición le ha confiado. Solo así podrá seguir siendo un espacio de justicia en el tránsito entre generaciones, capaz de respetar la dignidad de la persona¹⁸ y de dar orden a la complejidad de los vínculos que jalonan su vida¹⁹.

2. La distonía constitucional de la familia legítima: un instituto en crisis

La arquitectura del Derecho de Familia italiano se ha desarrollado, desde la entrada en vigor de la Constitución, en torno a una fórmula que durante décadas ha delimitado el perímetro semántico y normativo de la institución familiar: la familia como «sociedad natural fundada en el matrimonio»²⁰.

El artículo 29 de la Constitución, al reconocer a la familia un fundamento calificado como natural y, por ende, sustraído a las oscilaciones contingentes del legislador ordinario, pretendía proteger un núcleo presocial, considerado esencial para la formación de la persona. Sin embargo, ese concepto de

¹⁸ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «La dignidad: principio y soporte de la persona humana». En: *Revista Tachirensis de Derecho*. N.º 30. UCAT. San Cristóbal, 2019, pp. 77 y ss.

¹⁹ *Vid.* PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.: *El derecho de sucesiones que viene*. Ediciones Olejnik. Santiago, 2023; PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.: «Hacia una legítima asistencial: ni Escila ni Caribdis». En: *Los desafíos contemporáneos de la legítima hereditaria*. Ediciones Olejnik. V. BARBA y L. B. PÉREZ GALLARDO. Santiago, 2021, pp. 113 y ss.

²⁰ Cabe precisar que, ya desde 1979, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH, 13 de junio de 1979, N.º 6833/74, caso Marckx vs. Bélgica, ECLI:CE:EC HR:1979:0613JUD000683374) insistió en el concepto de vida familiar, permitiendo superar el binomio familia-matrimonio. Véase PRESNO LINERA, Miguel Ángel: *El Derecho europeo de familia*. Thomson-Aranzadi. Madrid, 2008, cap. II, B, C, D.

«naturaleza», lejos de constituir una categoría objetiva y atemporal, se ha transformado progresivamente en una construcción cultural que ha acabado identificando la familia con su modelo históricamente dominante: el burgués de la posguerra, heterosexual, estable, económicamente integrado y basado en una rígida división de los roles de género. Esta concepción, solo aparentemente neutra, ha ejercido una potente fuerza ordenadora que ha excluido, o cuando menos marginado, todas las formas relacionales que no coincidían con el paradigma matrimonial, relegándolas a la zona semántica indistinta de las «formaciones sociales» a que se refiere el artículo 2 de la Constitución.

La brecha conceptual así producida ha generado un doble efecto de marginación. De un lado, ha consolidado una jerarquía jurídica entre los modelos familiares, elevando la familia matrimonial a forma plena y natural de convivencia y degradando las demás a variantes imperfectas, defectuosas o incompletas. De otro, ha acentuado la distancia entre Derecho y realidad, dando lugar a lo que puede denominarse con pleno rigor «una crisis de representación jurídica de la familia»: mientras la sociedad ha evolucionado hacia un pluralismo relacional, el Derecho Civil ha continuado operando dentro del perímetro formal del matrimonio, asumiendo el título jurídico como único indicador de solidaridad y de protección.

La rigidez definitoria del artículo 29 de la Constitución impregna todo el sistema civil y afecta profundamente la función protectora atribuida a las relaciones familiares. La tutela deja de medirse en función de la calidad efectiva de la relación, de su grado de cuidado, reciprocidad o responsabilidad, para quedar anclada al título formal que la consagra. De ello se deriva una paradoja emblemática: la familia, que debería ser un espacio de libertad, protección y autorrealización de la persona, se transforma en un criterio de exclusión, capaz de marginar relaciones de cuidado y de solidaridad que, aun carentes de reconocimiento formal, representan manifestaciones auténticas de la sociabilidad humana. Es precisamente esta fractura entre la *ratio* personalista que impregna toda la Carta constitucional y la estructura tipificada del artículo 29 de la Constitución la que legitima dudas serias –y no meramente provocadoras– acerca de la compatibilidad de la disposición con el

horizonte axiológico constitucional, hasta el punto de poder plantear, con plena conciencia del carácter contraintuitivo de la tesis, un perfil de posible inconstitucionalidad²¹.

Esta crisis del concepto jurídico de familia revela, en última instancia, una crisis metodológica mucho más amplia del Derecho Civil. Este continúa concibiendo la familia como institución, entendida como centro de imputación de estatus, poderes y deberes, mientras que la realidad relacional contemporánea la define como relación: un entramado dinámico y plural de afectos, responsabilidades y cuidado recíproco, no necesariamente inscrito en formas jurídicamente tipificadas. La metamorfosis social que se deriva de ello no constituye un mero fenómeno sociológico, sino un dato normativo del que el Derecho no puede prescindir. Pone en cuestión la solidez del modelo solidarista tradicional, fundado en la presunción legal de comunidad de intereses, presunción que hoy se revela a menudo artificial frente a vínculos fragmentados, inestables o formalmente inexistentes, pero sustancialmente duraderos.

A la luz de este escenario, se impone una reflexión sobre el significado contemporáneo del término «familia». Ya no puede concebirse como una categoría cerrada e inmutable²²; es, más bien, una realidad plural y cambiante, que debe interpretarse a la luz del principio personalista del artículo 2 de la Constitución y del principio de igualdad sustancial del artículo 3. Adoptar esta perspectiva implica asumir un auténtico cambio de paradigma: sustituir la lógica de la pertenencia por la de la responsabilidad; la tutela del estatus por la de la persona; el formalismo de la estructura por la sustancia del vínculo. Solo un enfoque de este tipo puede recomponer la fractura cada vez más evidente entre la familia jurídica y la familia vivida, entre forma y función, entre el Derecho y la vida.

En este marco, la distinción entre «familia» y «formaciones sociales familiares» revela ya toda su artificialidad. Toda relación fundada en un vínculo

²¹ BARBA, Vincenzo: «Qué es familia y para qué sirve. Sobre la dudosa constitucionalidad del artículo 29 de la Constitución italiana». En: *Revista Boliviana de Derecho*. N.º 38. Fundación Iuris Tantum. Santa Cruz, 2024, pp. 142 y ss.

²² GARCÍA RUBIO: ob. cit. («¿De qué debemos hablar...»), pp. 279 y ss.

estable de afecto, asistencia y responsabilidad recíproca debería poder acceder a la misma dignidad jurídica, con independencia del sexo y del número de sus integrantes o del título del vínculo. Negar esta evolución significa no solo ignorar la profunda transformación del tejido social, sino también traicionar los principios fundantes de la propia Constitución, que se impone como un texto dinámico y no como una estructura cristalizada, destinado a acompañar –y no a obstaculizar– la metamorfosis de valores y costumbres.

La crisis del concepto de familia, lejos de constituir un problema técnico, es así una cuestión de justicia sustancial. Mide la distancia entre un Derecho que sigue protegiendo la forma y una realidad que reclama tutela para la relación; entre un modelo solidarista presunto y una solidaridad efectiva que nace, se desarrolla y se consume en las tramas, a menudo invisibles, de la vida cotidiana. Es en esta tensión donde se decide el futuro del Derecho de Familia y, más ampliamente, del Derecho Civil²³. Y la tarea del jurista no es conservar las formas como reliquias, sino captar y proteger la verdad mutable y plural de las relaciones humanas, en la que reside hoy la auténtica sustancia del vínculo familiar.

3. El fundamento constitucional de la solidaridad en el Derecho Civil

La Constitución republicana ha incidido profundamente en la estructura y en la función del Derecho Civil, introduciendo en su entramado principios de matriz personalista y relacional que han transformado progresivamente la concepción misma de las situaciones jurídicas subjetivas²⁴. Entre ellos, el principio de solidaridad, consagrado en el artículo 2 de la Constitución, se

²³ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Sobre la noción de Derecho Civil». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.ºs 62-63. UCAB. Caracas, 2010, pp. 81 y ss.; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «La importancia del Derecho Civil hoy». En: *Derecho y Sociedad*. N.º 17. Universidad Monteávila. Caracas, 2021, pp. 49 y ss.

²⁴ PERLINGIERI, Pietro: *Il Diritto Civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. III Situazioni soggettive*. Edizioni Scientifiche Italiane. Nápoles, 2020, pp. 187 y ss.

erige como eje axiológico de todo el ordenamiento, al expresar la idea de que la persona no es una entidad aislada, sino un ser constitutivamente relacional, llamado a participar en la vida social mediante el reconocimiento y el cumplimiento de los deberes de solidaridad política, económica y social. Desde esta perspectiva, la solidaridad no constituye una mera cláusula ética ni un simple límite a la libertad individual, sino un auténtico criterio ordenador de la experiencia jurídica, destinado a impregnar todos los ámbitos de la vida civil, desde el Derecho de Contratos hasta el Derecho de Familia, pasando por la disciplina sucesoria²⁵.

El principio de solidaridad se caracteriza por su naturaleza dual: es, a un tiempo, límite y fundamento de la autonomía privada. Límite, en cuanto impone que el ejercicio de la libertad negocial y del derecho de propiedad no se traduzca en un uso egoísta, antisocial o lesivo de la dignidad ajena; fundamento, porque reconoce en la relación solidaria el presupuesto mismo de la libertad, entendida no como arbitrio, sino como expresión de una responsabilidad compartida. El Derecho Civil no puede, por tanto, ser leído como un sistema de normas destinadas a proteger esferas individuales aisladas, sino como un ordenamiento de las relaciones entre personas, orientado a garantizar la realización integral de la personalidad en el contexto comunitario²⁶.

El artículo 2 de la Constitución, en su formulación sintética pero densa, afirma un principio de apertura y de tensión: no se limita a reconocer los derechos inviolables del ser humano, sino que evoca, de forma simultánea, los deberes de solidaridad que constituyen su necesario contrapunto. Esta simetría entre

²⁵ La importancia de una relectura del Derecho Civil a la luz del principio de solidaridad se puso de manifiesto con claridad en la Jornada sobre «Perspectivas actuales de la solidaridad familiar» del 20 de diciembre de 2022, celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, cuya síntesis eficaz de los trabajos puede leerse en el excelente informe de BENAVENTE MOREDA, Pilar: «Jornada sobre “Perspectivas actuales de la solidaridad familiar”, 20 de diciembre de 2022. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid». En: *Anuario de Derecho Civil*. N.º 76-1. Madrid, 2023, pp. 225 y ss.

²⁶ PERLINGIERI, Pietro: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. II Fonti e Interpretazione*. Edizioni Scientifiche Italiane. Nápoles, 2020, pp. 159 y ss.

derechos y deberes marca la diferencia radical entre la solidaridad constitucional y la beneficencia moral: la solidaridad no es una virtud facultativa, sino una obligación jurídica que estructura el ordenamiento en clave relacional. No pertenece al ámbito de la ética privada, sino a la arquitectura misma del Derecho Civil, convirtiéndose en principio generador y en criterio de legitimación de las normas y de las instituciones.

De esta concepción deriva una transformación sustancial del paradigma privatista. El individualismo propietario, dominante en la etapa codificadora, encuentra en la Constitución un contrapeso y un correctivo. La persona deja de concebirse como propietario soberano de sí misma y de sus bienes, para ser entendida como un sujeto inserto en un entramado de interdependencias, en el que la autonomía privada ha de ejercerse en armonía con la función social y con la dignidad de los demás. De este modo, la propiedad y los derechos reales, las obligaciones y los contratos, la familia y la sucesión ya no pueden concebirse como ámbitos separados de dominio individual, sino como espacios de cooperación y de responsabilidad. La solidaridad opera, así, como principio del sistema: un principio que no se limita a vincular al legislador o al juez, sino que impregna la propia lógica interpretativa de las normas civiles²⁷.

Esta fuerza expansiva del principio solidario se manifiesta, ante todo, en la superación de la rígida distinción entre Derecho público y Derecho privado²⁸. Si tradicionalmente el primero regulaba las relaciones entre el ciudadano y el Estado y el segundo regulaba las relaciones entre particulares, la Constitución disuelve tal dicotomía, reconociendo que la persona se realiza en el entrelazamiento indisociable de ambas dimensiones. El Derecho Civil, desde esta óptica, deja de ser un dominio neutro de libertad individual para asumir una función intrínsecamente social, orientada a la promoción de la persona en todas sus relaciones vitales.

²⁷ Ídem.

²⁸ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil venezolano». En: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N.º 10. IDIBE. Valencia, 2019, pp. 77 y ss.; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Entre el Derecho público y el Derecho privado». En: *Revista de Derecho Público*. N.ºs 161-162. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2020, pp. 41 y ss.

El principio de solidaridad, por tanto, no constituye una norma de mera cortesía constitucional, sino el auténtico centro de gravedad del Derecho Civil contemporáneo. Actúa como criterio de integración y de revisión de las categorías tradicionales, imponiendo la lectura de cada institución no ya en clave propietaria, sino desde la perspectiva de la relación. La persona, entendida como sujeto de vínculos y no como mónada aislada, se convierte en la medida del sistema: la propiedad se legitima por su función, la obligación y el contrato por la cooperación, la familia por el cuidado, la sucesión por la continuidad de valores y responsabilidades²⁹.

Esta orientación presenta implicaciones decisivas en el plano metodológico³⁰. La interpretación jurídica, en un sistema inspirado en la solidaridad, no puede limitarse a la aplicación literal de las normas, sino que debe operar conforme a una lógica sistemática y axiológica, capaz de reconducir cada disposición a su razón constitucional³¹. En este sentido, la solidaridad se configura como un principio normativo: no dicta reglas concretas, pero orienta la construcción y la jerarquía de los valores jurídicos, proporcionando al jurista la clave para armonizar libertad y responsabilidad, autonomía y límite, interés individual e interés colectivo.

Desde esta perspectiva, la solidaridad constitucional se convierte en el fundamento axiológico que permite reinterpretar la sucesión no como un mero traspaso de bienes, sino como una forma de continuidad de la persona en la red de vínculos significativos. Sugiere que la transmisión hereditaria ya no se justifica exclusivamente en términos de propiedad o de sangre, sino en

²⁹ PERLINGIERI, Pietro: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. IV Attività e responsabilità*. Edizioni Scientifiche Italiane. Nápoles, 2020, pp. 1 y ss.

³⁰ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «La constitucionalización del Derecho Civil en el ordenamiento venezolano». En: *Revista Culturas Jurídicas*. Vol. 6, N.º 15. Universidade Federal Fluminense. Río de Janeiro, 2019, pp. 93 y ss.; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Palabras de la autora en la presentación del libro *Derecho Civil Constitucional (la constitucionalización del Derecho Civil)*». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 11. Caracas, 2018, pp. 433 y ss.

³¹ PERLINGIERI: ob. cit. (*Il diritto civile...*), t. II, pp. 278 y ss.

función de la responsabilidad y del cuidado que definen a la persona en su existencia relacional. La sucesión está llamada, así, a reflejar la solidaridad que ha animado la vida familiar, convirtiéndose en proyección póstuma de un modelo de justicia relacional³².

El principio de solidaridad, elevado a norma fundamental del Derecho Civil, impone concebir la libertad privada no como libertad frente a los vínculos, sino como libertad para la relación. Su fuerza innovadora reside en la superación de toda dicotomía entre individuo y comunidad: no hay solidaridad sin libertad, pero tampoco existe libertad auténtica que se realice al margen de la solidaridad. En este sentido, la Constitución no suprime la autonomía privada, sino que la relega a un nuevo fundamento, reconociéndole una función ética y social³³.

Así entendida, la solidaridad no es un principio accesorio ni decorativo, sino la verdadera matriz del Derecho Civil contemporáneo. Funda un ordenamiento jurídico que ya no tutela únicamente la riqueza o el poder, sino la relación y la persona. Y es sobre esta base sobre la que también el Derecho de Sucesiones deberá ser reconstruido: no como un sistema de reglas patrimoniales, sino como expresión de un *ethos* comunitario fundado en el cuidado³⁴, en la responsabilidad y en la continuidad de la solidaridad entre las generaciones.

4. Libertad testamentaria y sucesión necesaria: hacia una nueva semántica de la solidaridad familiar

La regulación de la sucesión necesaria representa, quizá más que cualquier otro instituto, el ámbito emblemático en el que se manifiesta la tensión no resuelta entre la tradición solidarista del Derecho de Familia y la afirmación –hoy ineludible– de la autonomía privada como principio estructurante

³² PÉREZ GALLARDO: ob. cit. («Hacia una legítima...»), pp. 113 y ss.

³³ LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel M.: *Derecho Civil constitucional*. Editorial Universidad de Sevilla. Sevilla, 2015, pp. 301 y ss.

³⁴ Por todos, VARELA CASTRO: ob. cit. (*Vida, cuidado...*), *passim*.

del Derecho Civil contemporáneo. Nacida en un contexto histórico en el que la familia se configuraba como una unidad económica y jurídica compacta, fundada en una solidaridad impuesta, jerárquica y patrimonialmente orientada, la legítima perseguía la doble finalidad de conservar la integridad del patrimonio familiar y de garantizar a los parientes un umbral mínimo de subsistencia. Tal esquema reflejaba un modelo social en el que la riqueza constituía el factor de cohesión intergeneracional y el Derecho el instrumento de salvaguarda del orden doméstico. Lo que en otro tiempo aparecía como un baluarte de justicia se revela hoy como el residuo de una antropología jurídica superada: la sucesión necesaria, en su configuración vigente, ya no refleja ni la verdad de las relaciones familiares ni el sentido ético de la solidaridad en la sociedad contemporánea.

Su *ratio*, fundada en una presunción legal de solidaridad entre el disponente y los herederos, se manifiesta hoy como un artificio conceptual: una ficción normativa de afecto que la experiencia concreta desmiente. La solidaridad, en su significado constitucional y relacional, no puede ser postulada por ley, sino que debe emerger de la reciprocidad, del cuidado y de la responsabilidad vivida. Una solidaridad que sobrevive únicamente en la norma y no en la experiencia vital se invierte en su contrario, degenerando de principio ético en mecanismo coercitivo. Así entendida, la legítima deja de expresar equidad y se transforma en una forma de inercia moral, incapaz de distinguir entre quien ha mantenido efectivamente un vínculo de cuidado y quien, por el contrario, lo ha quebrado o traicionado.

El sistema vigente, en lugar de proteger la sustancia relacional de la familia, tutela únicamente su forma, atribuyendo derechos sucesorios automáticos debido al mero vínculo de sangre o de *status*. El heredero forzoso lo sigue siendo no por corresponsabilidad o cercanía afectiva, sino por automatismo normativo, convirtiéndose en titular de una renta genealógica carente de justificación ética. Ocurre así que incluso quien haya violado gravemente los deberes familiares o haya renegado de toda relación de solidaridad puede reclamar la legítima, al amparo de una ley que confunde solidaridad con coacción y Derecho con biología. El Derecho, en lugar de proteger la justicia familiar,

termina así alimentando la injusticia, obligando al testador a compartir su patrimonio con quien no ha compartido su vida, sus valores ni su cuidado³⁵.

Subyace a esta regulación la sombra persistente de un paradigma arcaico: el de la comunión familiar tácita, que anula la voluntad individual en un deber colectivo y concibe el patrimonio como un bien destinado a perpetuarse con independencia de la voluntad de su titular. Pero la familia contemporánea ya no es una unidad económica cerrada: es una trama relacional abierta, plural y, en ocasiones, frágil, fundada en la afectividad, en la elección y en la responsabilidad concreta. En este horizonte antropológico transformado, la sucesión necesaria, anclada a presupuestos estáticos y patrimonialistas, pierde su función originaria: lejos de custodiar la solidaridad, la impone como ficción y, precisamente por ello, la vacía de sentido.

A ello se añade una consideración decisiva: tradicionalmente, la doctrina ha justificado la sucesión necesaria, en cuanto límite incisivo a la libertad testamentaria, apelando a la solidaridad familiar³⁶. Sin embargo, una vez

³⁵ VAQUER ALOY: ob. cit. («Acerca del fundamento...»), pp. 15 y ss., pone de relieve, con delicadeza y refinamiento, cómo el fundamento económico de la legítima debe reconducirse a una lógica de solidaridad verdaderamente recíproca. Una mayor libertad para testar, observa, incrementa el valor del caudal hereditario, al incentivar al disponente a acumular riqueza y a recompensar a quienes le prestan cuidados y atenciones en los últimos años de su vida. Paralelamente, si la solidaridad intergeneracional se concibe en sentido bilateral, los propios sucesores encuentran un motivo adicional para asistir al futuro *de cuius*, con un beneficio indirecto también para la colectividad, al reducirse los costes de la asistencia social.

³⁶ Por todos, CICU: ob. cit. (*Le successioni...*), p. 145, «Ora il legislatore, considerando di interesse della società o dello Stato, che sia mantenuta e preservata nella famiglia questa funzione, traduce il dovere morale in dovere giuridico, disconoscendo ogni diversa o contraria concreta volontà individuale. Questa traduzione in dovere giuridico nella materia successoria non avviene in modo pieno se non entro certi limiti: quelli che delimitano l'istituto della legittima». MESSINEO: ob. cit. (*Manuale di diritto...*), p. 290, «Può concordarsi con quella veduta che ravvisa il fondamento della successione dei legittimari nella difesa del superiore interesse della famiglia». MENGONI: ob. cit. (*Successioni per causa...*), p. 14, «L'interesse superiore familiare, che sicuramente sta alla base della successione necessaria, si specifica come interesse collettivo alla conservazione economico-sociale della famiglia». Más recientemente,

desaparecida la capacidad de la solidaridad formal para reflejar la realidad de los vínculos afectivos, tal fundamento aparece hoy insuficiente, cuando no abiertamente inidóneo. Una restricción tan grave de la libertad de testar ya no puede encontrar legitimación en una solidaridad meramente presunta, carente de respaldo biográfico y relacional. De ello se desprende que incluso la propia consistencia constitucional del instituto podría verse cuestionada, pues no resulta admisible que la autonomía privada, reconocida y garantizada por el artículo 2 de la Constitución como expresión de la dignidad personal, sea comprimida sobre la base de un principio solidarista reducido a cláusula abstracta.

A la luz de la perspectiva personalista de la Constitución, la autonomía privada no constituye un privilegio individualista, sino el instrumento a través del cual la persona realiza su identidad en las relaciones. Negar al testador la posibilidad de disponer conforme a su propia idea de justicia afectiva significa impedirle conferir forma jurídica a su biografía relacional. El artículo 2 de la Constitución impone leer la libertad testamentaria como una extensión de la personalidad, como un espacio de reconocimiento de aquellas relaciones que han dado sentido a la existencia del disponente. Desde esta perspectiva, la sucesión necesaria no solo aparece en tensión con el principio personalista, sino también con el núcleo mismo de la solidaridad constitucional, pues la impone allí donde no es vivida y la ignora allí donde es real.

MARINARO: ob. cit. (*La successione necessaria*), p. 8. Esta concepción se encuentra también en la doctrina española clásica, que interpreta la legítima como expresión de la solidaridad familiar o intergeneracional. Así como, en vida del testador, la protección de los familiares se realiza mediante la patria potestad, los deberes conyugales y el derecho a los alimentos, tras la muerte esta protección continuaría a través de la legítima, entendida principalmente como solidaridad patrimonial hacia los parientes más próximos. Vid. ROYO MARTÍNEZ, Miguel: *Derecho Sucesorio mortis causa*. EDELCE. Sevilla, 1951, pp. 181 y 182; LACRUZ BERDEJO, José Luis: *Derecho de Sucesiones*. T. II. Bosch. Barcelona, 1973, pp. 14 y 15; BARRIO GALLARDO, Aurelio: *El largo camino hacia la libertad de testar. De la legítima al Derecho Sucesorio de alimentos*. Dykinson. Madrid, 2012, pp. 564-568. Hay, por supuesto, voces distintas y, recientemente, vid. al menos, BENAVENTE MOREDA: ob. cit. («Jornada sobre “Perspectivas...”»), pp. 225 y ss.; MARTÍN SANTISTEBAN, Sonia: «Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales»: *InDret*. N.º 3. Barcelona, 2023, pp. 400 y ss.

Atribuir la legítima a quien no ha cumplido los deberes familiares subvierte la lógica de la solidaridad, transformándola en privilegio sucesorio y en residuo de paternalismo jurídico. Ello no implica el abandono de la tutela de los sujetos vulnerables –que sigue siendo un imperativo constitucional–, sino la necesidad de redefinir su fundamento a la luz de la relación efectiva y no de la mera pertenencia formal. La solidaridad auténtica no se presume: se demuestra en el cuidado, en la proximidad, en las responsabilidades compartidas. Este es el verdadero criterio conceptual que separa una solidaridad viva de una solidaridad impuesta.

La crisis de la sucesión necesaria refleja, en definitiva, la crisis del modelo familiar institucional tradicional. En una sociedad pluralista, la libertad testamentaria debe volver a ser el espacio en el que la persona ejerce su justicia relacional, reconociendo como beneficiarios del testamento a quienes han participado realmente en su vida. Solo así el acto de última voluntad recupera su significado ético: no una mera distribución de bienes, sino un gesto de verdad, de reconocimiento y de gratitud.

Reconsiderar la sucesión necesaria desde esta perspectiva no significa disolver la familia, sino devolverle autenticidad³⁷. Significa trasladar la solidaridad del plano del deber abstracto al de la responsabilidad vivida, y comprender la libertad de disponer no como arbitrariedad, sino como una forma elevada de justicia relacional. De este modo, el Derecho Civil puede recuperar su vocación más profunda: no la de conservar patrimonios sin rostro, sino la de traducir en forma jurídica los vínculos que construyen a la persona y perpetúan, más allá de la vida, la memoria como herencia de sentido, antes aún que de bienes³⁸.

³⁷ Para una aguda reflexión sobre la función de la legítima, véase ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel: «La libertad de testar y la función de las legítimas». En: *Autonomía privada, familias y herencia*. Codex. Madrid, 2024, pp. 180 y ss.; VAQUER ALOY: ob. cit. («Acerca del fundamento...»), pp. 3 y ss.

³⁸ Debe considerarse, además, que en el ordenamiento español una parte relevante de la doctrina aboga por un replanteamiento radical del sistema sucesorio, en una clave decididamente favorable a la libertad de testar. Algunos estudiosos proponen sustituir el actual mecanismo de la legítima por un modelo basado exclusivamente

5. Elogio de la desheredación: única vía de coherencia constitucional del sistema de las sucesiones necesarias

La reflexión sobre la desheredación³⁹ se sitúa en el punto neurálgico del Derecho Sucesorio contemporáneo, allí donde la libertad testamentaria y la tutela de los legitimarios se enfrentan en una tensión que ya no es solo dialéctica, sino claramente sintomática de una crisis estructural de todo el sistema. Aquello que en otro tiempo podía parecer una mediación fisiológica entre la autonomía individual y la solidaridad familiar –un equilibrio que el legislador decimonónico consideraba natural y casi autoevidente– muestra hoy su carácter artificial, revelando una distancia creciente entre las categorías jurídicas y la concreción efectiva de las relaciones familiares.

A la luz del horizonte constitucional, la solidaridad no constituye una obligación unilateral de asistencia económica ni una *fictio* de pertenencia, sino un principio dinámico de cooperación, fundado en el reconocimiento recíproco, en la responsabilidad compartida y en la continuidad efectiva del vínculo ético-afectivo. Presupone, por tanto, la existencia de una relación real, nutrida por el cuidado, el respeto y la fidelidad a los deberes morales que sostienen la propia idea de familia como comunidad de vida y de solidaridad personal. Por ello resulta estructuralmente incompatible con un modelo sucesorio que imponga al testador destinar una cuota de su patrimonio a quien, aun siendo formalmente titular de una posición familiar, haya traicionado conscientemente aquellos deberes elementales que constituyen la sustancia y la justificación del vínculo⁴⁰.

en obligaciones alimentarias generalizadas, extendidas a todos los potenciales beneficiarios. Entre todos ellos, MAGARIÑOS BLANCO, Victorio: *Libertad para ordenar la sucesión. Libertad de testar*. Dykinson, Madrid, 2022; MAGARIÑOS BLANCO, Victorio: «Defensa de la libertad de testar». En: *Autonomía privada, familias y herencia*. Codex. Madrid, 2024, pp. 165 y ss.

³⁹ Para un análisis esencial sobre el tema, véase la valiosa monografía de GÓMEZ VALENZUELA, Manuel Ángel: *La desheredación*. Titant lo Blanch. Valencia, 2025.

⁴⁰ VAQUER ALOY: ob. cit. («Acerca del fundamento...»), pp. 9 y ss., afirma que la interpretación de la legítima cambia radicalmente según su fundamento: si se concibe como protección del interés familiar, el Derecho excluye toda relevancia a la

Una solidaridad que prescinde de la experiencia vivida deviene en un simulacro: un constructo normativo que confunde la sangre con el afecto, la forma con la sustancia, la mera parentela con la responsabilidad. En este contexto, el artículo 448-*bis* del Código Civil asume un relieve sistémico verdaderamente disruptivo. Al permitir al hijo excluir de su sucesión al ascendiente que haya violado gravemente los deberes familiares, enuncia –bajo la apariencia de una norma particular– un principio general de extraordinaria fuerza: la solidaridad constituye la condición de legitimación de los derechos sucesorios y no una presunción irrefragable derivada del mero *status* familiar. Esta disposición, lejos de ser interpretada como una excepción episódica o como el fruto contingente de una determinada política legislativa, debe ser leída como la manifestación orgánica de un principio interno al ordenamiento civil: la reciprocidad de la solidaridad como fundamento de la atribución patrimonial *mortis causa*.

Desde esta premisa resulta posible sostener que, incluso en ausencia de una reforma legislativa, una lectura sistemática y axiológicamente coherente del artículo 448-*bis* del Código Civil permite ya hoy reconocer la plena validez y operatividad de la desheredación del legitimario que haya violado grave y voluntariamente sus deberes familiares. La desheredación, lejos de configurarse como una desviación excepcional respecto del sistema de la legítima, debe ser entendida, por el contrario, como afirmación del principio general: lo que constituye excepción no es la exclusión del legitimario infiel, sino la propia legítima, en cuanto compresión de la libertad testamentaria justificable únicamente cuando la solidaridad familiar sea efectiva y no meramente presunta⁴¹.

carencia de afecto, considerada mera eventualidad moral; en cambio, si la legítima se arraiga en el principio de solidaridad intergeneracional, la conducta del llamado adquiere valor jurídico, de modo que el abandono material o afectivo puede justificar causas de exclusión o desheredación, como lo muestran los ordenamientos que ya acogen tales criterios.

⁴¹ GÓMEZ VALENZUELA: ob. cit. (*La desheredación*), pp. 52 y ss., muestra de forma muy fina cómo la desheredación no constituye una sanción ni una excepción marginal a la legítima, sino, por el contrario, una expresión directa de la expansión de la libertad de testar, asumida como regla general del sistema sucesorio. La legítima se convierte así en una excepción a dicho principio, y precisamente por ello la desheredación merece una interpretación amplia, incluso susceptible de analogía, en cuanto inscrita en el paradigma ordenador de la autonomía testamentaria.

No se trata de introducir una regla nueva, sino de restituir al sistema la coherencia que exige a la luz de la Constitución. La sucesión necesaria comprime de manera significativa la autonomía testamentaria; esta compresión, en cuanto excepción a la libertad individual, solo puede considerarse legítima si se halla sostenida por un principio justificativo sólido y moralmente verificable⁴². Si la solidaridad familiar queda reducida a un mero automatismo biológico, la legítima pierde su fundamento constitucional; por el contrario, únicamente admitiendo la desheredación del legitimario «infiel» a los deberes familiares el sistema de la legítima puede reputarse coherente con la Constitución, en la medida en que se garantiza un nexo sustancial entre tutela patrimonial y responsabilidad relacional. De no ser así, la sucesión necesaria se configura como una imposición irrazonable, carente de fundamento axiológico y, por ello, potencialmente expuesta a dudas de constitucionalidad⁴³.

⁴² MARTÍN SANTISTEBAN: ob. cit. («Fundamento de la legítima...»), p. 398, observa que, aun reconociendo la legítima como institución no constitucional, no puede justificarse un vínculo tan marcado a la libertad individual si su existencia no responde a un interés social claro.

⁴³ Cabe recordar que el Tribunal Supremo español ha desarrollado una actividad interpretativa de notable creatividad, extendiendo el principio de solidaridad familiar, fundado constitucionalmente en el artículo 39.1, a la regulación de la legítima y de la pensión alimentaria entre parientes (STS 1 de marzo de 2001). En particular, ha reconocido que el maltrato psicológico o la persistente ausencia de relación entre progenitor e hijo constituyen causa legítima de desheredación (STS 3 de junio de 2014), mientras que, en el ámbito de la extinción de la pensión alimentaria, basta demostrar la «ausencia manifiesta de relación», imputable de manera principal y relevante al alimentista (STS 19 de febrero de 2019). Con ello, el Tribunal Supremo afirma la regla según la cual quien renuncia a las relaciones familiares no puede beneficiarse de instrumentos jurídicos fundados en vínculos parentales. Paralelamente, en materia de donaciones por ingratitud, el Tribunal ha ampliado el concepto de conducta ofensiva, incluyendo también el maltrato psicológico o la negativa a mantener relaciones afectivas normalmente esperadas entre donante y donatario, siempre que quede acreditado con adecuada evidencia (STS 18 de diciembre de 2012; STS 20 de julio de 2015; SSAP Madrid 15 de noviembre de 2018; SSAP Asturias 22 de marzo de 2021), consolidando así una orientación coherente dirigida a sancionar el desprecio de las obligaciones familiares y de los deberes de consideración hacia los miembros más próximos. Véase: GÓMEZ VALENZUELA: ob. cit. (*La desheredación*), pp. 655 y ss.; LÓPEZ AZCONA, María Aurora: «La incidencia de la falta de relación familiar en los alimentos debidos a los hijos mayores». En: *Revista de Derecho Civil*.

Desde esta óptica, el artículo 448-*bis* se revela no como una norma aislada, sino como la clave interpretativa que permite salvaguardar la constitucionalidad de todo el sistema de la legítima. Expresa un principio susceptible de extensión, por *analogia iuris* y no por *analogia legis*, a la desheredación del legitimario que haya violado gravemente el deber de solidaridad familiar. Su estructura axiológica lo hace idóneo para operar como parámetro sistémico: lo que legitima el derecho sucesorio no es la desnuda parentela, sino la relación efectiva y la conducta fiel a los deberes que la sostienen.

La desheredación así entendida no constituye una negación del principio solidarista, sino su realización más plena: devuelve autenticidad al Derecho Sucesorio, reconduciendo la forma jurídica del vínculo familiar a su sustancia ética⁴⁴. Excluir de la sucesión a quien ha traicionado los deberes fundamentales de cuidado, respeto y lealtad no es un acto de represalia, sino un acto de justicia relacional; significa afirmar que la solidaridad no puede ser impuesta allí donde no ha sido vivida. La familia, para el Derecho Constitucional contemporáneo, no es una mera categoría jurídica, sino una comunidad de relaciones efectivas, fundada en el reconocimiento mutuo y en la cooperación personal. De ello se desprende que la desheredación no cumple una función punitiva, sino una función de coherencia sistémica⁴⁵, restableciendo la correspondencia entre realidad y Derecho, entre vínculo jurídico y responsabilidad afectiva⁴⁶.

La regulación vigente de la indignidad sucesoria, basada en un elenco taxativo de comportamientos excepcionalmente graves y de clara derivación penal,

N.º 2. Madrid, 2024, pp. 93 y ss.; NICASIO JARAMILLO, Isabel María: «¿Fundamenta la solidaridad familiar la legítima en la interpretación del Tribunal Supremo?». En: *Autonomía privada, familias y herencia*. Codex. Madrid, 2024, pp. 142 y ss.; SÁNCHEZ VALLE, María del Rosario: «El desapego familiar y el maltrato psicológico como causa de desheredación. El estado de la cuestión en la jurisprudencia». En: *Autonomía privada, familias y herencia*. Codex. Madrid, 2024, pp. 321 y ss.

⁴⁴ Contra: BIANCA, Cesare M.: *Diritto civile. 2. La famiglia, le successioni*. 3.ª, Giuffrè. Milán, 2001, p. 654.

⁴⁵ GÓMEZ VALENZUELA: ob. cit. (*La desheredación*), pp. 52 y ss.

⁴⁶ DE BARRÓN ARNICHES, Paloma: «Libertad de testar y desheredación en los Derechos Civiles españoles». En: *Indret*. N.º 4. Barcelona, 2016, pp. 3 y ss.

resulta, desde esta perspectiva, manifiestamente insuficiente. Protege al testador en su integridad física o patrimonial, pero ignora las ofensas morales: el abandono, la denigración, la violencia psicológica, la humillación reiterada; todas ellas conductas que lesionan la dignidad y resquebrajan la confianza, dos elementos esenciales de la solidaridad familiar. Una concepción moderna y constitucionalmente orientada del Derecho sucesorio debe reconocer que tales vulneraciones, aun carentes de relevancia penal, comprometen la sustancia misma del vínculo y merecen consecuencias jurídicas adecuadas.

Desde esta perspectiva, la desheredación se configura como el punto de equilibrio entre autonomía y deber, entre libertad y responsabilidad, entre Derecho y relación. Restituye a la libertad testamentaria su dimensión ética y a la solidaridad familiar su verdad, reconstruyendo el sistema sobre bases no formales, sino sustanciales. El testamento se convierte así en el acto mediante el cual la persona confiere forma jurídica a su propia biografía moral, traduciendo en normas de última voluntad la trama relacional que ha dado sentido a su existencia.

En conclusión, partiendo del artículo 448-*bis* del Código Civil y de su valor sistémico, es posible sostener que la desheredación del legitimario que haya violado grave y voluntariamente los deberes familiares no solo es compatible con nuestro ordenamiento, sino que constituye la única vía para salvaguardar la coherencia constitucional de la sucesión necesaria. No elimina la legítima, sino que le devuelve su fundamento; no deroga la solidaridad, sino que la reconstruye en su dimensión auténtica. Desde esta óptica, el Derecho Sucesorio recupera su legitimación constitucional y su fidelidad a la persona, transmitiendo no solo bienes, sino la verdad de los vínculos que el *de cuius* ha elegido reconocer, honrar y perpetuar.

6. Hacia un Derecho Sucesorio armonizado con el principio de solidaridad: líneas para una reforma coherente

La introducción de una regulación efectiva de la desheredación representa, a mi juicio, una exigencia inderogable para reconducir todo el sistema de

la sucesión necesaria dentro de los límites de la legitimidad constitucional. No es posible aguardar una reforma legislativa: posponer la adecuación implicaría el riesgo de perpetuar una estructura que aparece fundada en una solidaridad meramente formal, completamente desalineada tanto de la realidad concreta de los vínculos afectivos como del principio personalista que informa el ordenamiento civil. Resulta, pues, indispensable que el sistema prevea la posibilidad de excluir de la sucesión a quien haya traicionado grave y conscientemente los valores de cuidado, responsabilidad y respeto: esta facultad no constituye una simple concesión a la autonomía individual, sino una condición mínima de equidad, un remedio necesario para evitar que la ley continúe tutelando indiscriminadamente a quienes se han sustraído de manera radical a la trama solidarista sobre la que se fundamenta la legítima.

Conviene precisar que esta necesaria adecuación no permanece confinada al plano de las hipótesis teóricas: como he intentado demostrar, el sistema ya permite hoy operar una exclusión efectiva de los legitimarios incumplidores mediante instrumentos interpretativos, lo que evidencia que el cambio es inmediatamente posible, sin necesidad de esperar una reforma formal, y que la tutela de los valores familiares y constitucionales puede ya realizarse de manera concreta. Se requiere ahora un suplemento de valentía por parte de los intérpretes y, sobre todo, de la jurisprudencia, para alcanzar este resultado mínimo, sin el cual, a mi entender, toda la disciplina de la sucesión necesaria carece de compatibilidad constitucional.

Con todo, la reintroducción de la desheredación constituye solo la primera piedra de un itinerario más amplio, destinado a devolver al Derecho Sucesorio una coherencia sistémica acorde con la metamorfosis de la familia contemporánea. Las relaciones familiares, hoy, no se agotan en la mera pertenencia formal a un núcleo: la solidaridad ya no es un dato presunto, sino una realidad verificable en la calidad de las conductas, en la continuidad de los vínculos, en la intensidad de las relaciones de cuidado⁴⁷. El sistema de la legítima, si quiere permanecer fiel a su fundamento constitucional, debe saber modularse

⁴⁷ Vid. COBAS COBIELLA, María Elena: *Derecho de Sucesiones. Bases para una reforma*. Aranzadi. Cizur Menor, 2022, pp. 182 y ss.

en función de estos elementos dinámicos, transformándose de un baluarte estático de tutela patrimonial en un instrumento de justicia relacional.

6.1. Reducción de la legítima, reconfiguración del sistema y valorización de la voluntad del disponente

La primera intervención, esencial y a la vez paradigmática, consiste en una revisión significativa de la entidad de la legítima, cuyo conjunto no debería superar nunca la mitad del patrimonio hereditario. Un planteamiento de este tipo, además de devolver al disponente un margen efectivo de autodeterminación, atenuaría la rigidez actual del modelo vinculante, aproximando el sistema italiano a aquellos ordenamientos que reconocen una relación más equilibrada entre libertad testamentaria y tutela de los familiares⁴⁸.

En esta perspectiva, merecería una consideración atenta la introducción de una institución análoga a la «mejora» del Derecho español, que permitiría una modulación flexible de la cuota reservada a los descendientes, facultando al testador para privilegiar –dentro de límites controlables– aquellas relaciones que hayan adquirido una particular intensidad afectiva, educativa o asistencial. Una innovación de esta naturaleza permitiría corregir la actual indiferencia de nuestro sistema respecto de la calidad de los vínculos, tutelando las relaciones solidarias sin desarticular la estructura esencial de la sucesión necesaria.

En lo que respecta al cónyuge supérstite, resultaría oportuno circunscribir el derecho de habitación a la única vivienda familiar, entendida como aquella

⁴⁸ En este sentido, en el Derecho español, VAQUER ALOY, Antoni: «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima». En: *InDret*. N.º 3. Barcelona, 2007, pp. 1 y ss., propone un modelo de legítima radicalmente simplificado: cuotas fijas pero reducidas para ampliar la libertad de testar. La legítima debería limitarse al cónyuge y a los hijos, pero únicamente cuando la solidaridad intergeneracional lo haga necesario (menores, personas con discapacidad, jóvenes en formación). La libertad testamentaria se reforzaría convirtiendo siempre la legítima en un crédito pecuniario, siguiendo el ejemplo catalán. Para el modelo catalán, véase POZO CARRASCOSA, Pedro *et al.*: *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*. 4.ª, Marcial Pons. Madrid, 2025, pp. 397 y ss.

destinada a residencia común, excluyendo toda extensión a otros inmuebles. El mantenimiento de este derecho debería concebirse como una tutela funcional y no como una garantía patrimonial generalizada; en los supuestos de hijos no comunes, su duración podría asumir carácter temporal, fijado, por ejemplo, en cinco o diez años, a fin de equilibrar la protección del cónyuge con las legítimas expectativas sucesorias de los descendientes.

Asimismo, debería excluirse la condición de legitimario del cónyuge separado: tanto la separación de hecho como la separación judicial deberían comportar la pérdida automática de los derechos sucesorios⁴⁹. Del mismo modo, habría de establecerse que cualquier disposición testamentaria a favor del cónyuge se tenga por ineficaz cuando, en el momento de la apertura de la sucesión, los cónyuges se encuentren separados o divorciados, salvo que se aporte una prueba rigurosa e inequívoca de la voluntad del *de cuius* de mantener dicha atribución⁵⁰.

⁴⁹ Este resultado se ha alcanzado en el Derecho español estatal, que con la Ley 15/2005 ha excluido toda reserva sucesoria a favor del cónyuge separado, asumiendo la cesación de la relación afectiva como criterio decisivo para negar pretensiones hereditarias. Véase MARTÍN SANTISTEBAN: ob. cit. («Fundamento de la legítima...»), p. 407.

⁵⁰ El Código Civil catalán, en su artículo 422-13, prevé la ineficacia automática de las disposiciones testamentarias a favor del cónyuge o del conviviente cuando, tras el testamento, se produzca separación, divorcio, nulidad o cese de la convivencia, salvo que el testador haya manifestado voluntad contraria. La normativa se extiende también a los familiares del excónyuge o conviviente. Partiendo de esta disposición, el Tribunal Supremo (STS 3263/2018, ECLI:ES:TS:2018:3263), mediante una interpretación del artículo 767.1 del Código Civil, adoptó la misma solución en el Derecho estatal. Pionero: VAQUER ALOY, Antoni: «Testamento, disposiciones a favor del cónyuge y crisis del matrimonio». En: *Anuario de Derecho Civil*. Vol. 56, N.º 1. Madrid, 2003, pp. 7 y ss. Véase también: POZO CARRASCOSA: ob. cit. (*Derecho Civil...*), pp. 102 y ss.; ZUBERO QUINTANILLA, Sara: «La voluntad real del testador: Ineficacia de disposiciones testamentarias por crisis posterior al otorgamiento del testamento». En: *Revista de Derecho Privado*. N.º 4. Reus. Madrid, 2020, pp. 43 y ss.; MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual: «Sucesión testamentaria: expresión de causa falsa en la institución de heredero: ineficacia como heredero del cónyuge del testador cuando en el momento de la apertura de la sucesión se había producido el divorcio». En: *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*. N.º 110. Madrid, 2019, pp. 143 y ss.

Por último, resulta igualmente relevante la transformación de la legítima en un auténtico derecho de crédito, superando así las conocidas dificultades circulatorias derivadas de su actual configuración como cuota en especie. Una reconfiguración de esta naturaleza favorecería la seguridad de los intercambios, permitiendo la satisfacción del legitimario mediante bienes externos al caudal y preservando la integridad de patrimonios destinados a transmisiones unitarias o funcionalmente vinculadas⁵¹, como ocurre paradigmáticamente en la transmisión de la empresa familiar o de pequeñas y medianas empresas, cuya continuidad económica y organizativa resulta esencial tanto para la conservación del valor productivo como para la salvaguarda del tejido empresarial y ocupacional.

Estos ajustes no pretenden vaciar la sucesión necesaria de su núcleo garantista, sino reconducirla hacia una lógica más proporcionada y conforme a la Constitución, en la que la cuota reservada no sea el residuo de modelos patrimonialistas superados, sino la expresión calibrada de un equilibrio entre libertad del disponente, responsabilidad familiar y justicia relacional⁵².

6.2. *Relevancia de las relaciones de cuidado y de las convivencias no formalizadas: hacia una inclusión jurídica atenuada y controlada*

La segunda directriz de reforma concierne a la inclusión, moderada pero finalmente reconocida, de las relaciones de cuidado y de las convivencias no formalizadas. La sociedad contemporánea se halla poblada de vínculos

⁵¹ TORRES GARCÍA, Teodora F. y GARCÍA RUBIO, María Paz: *La libertad de testar: El principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el Derecho de Sucesiones*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid, 2014, pp. 145 y ss., ya informaban, en 2014, que esta era la tendencia.

⁵² Se han registrado intervenciones análogas en los Derechos españoles. VAQUER ALOY: ob. cit. («Acerca del fundamento...»), pp. 3 y ss., recuerda que Galicia redujo la legítima a 1/4, el País Vasco a 1/3, mientras que Aragón se mantuvo en 1/2. Paralelamente, Galicia, País Vasco y Aragón han excluido a los ascendientes del grupo de legitimarios, mientras que Cataluña los mantiene solo con ciertas limitaciones. Galicia y Cataluña configuran, además, la legítima como un crédito y no como una cuota de bienes. Por último, se observa una ampliación de las causas de desheredación.

significativos que escapan a las categorías formales del parentesco o del matrimonio: relaciones de convivencia estable, amistades afectivamente densas, vínculos educativos o asistenciales prolongados, redes de proximidad que desempeñan un papel determinante en la vida cotidiana de las personas, especialmente en situaciones de vulnerabilidad.

El Derecho Sucesorio, si quiere ser fiel al principio constitucional de solidaridad, no puede seguir ignorando estas relaciones, dejando sin reconocimiento a figuras que han compartido años –a veces décadas– de vida común, cuidado recíproco y responsabilidad cotidiana.

En relación con el conviviente, aun manteniéndose firme la distinción entre convivencia y matrimonio, sería razonable atribuirle derechos mínimos, pero no meramente simbólicos: en particular, un derecho de habitación temporal sobre la vivienda de residencia común y un derecho de uso sobre los bienes muebles que la integran, por un período determinado que permita una transición no traumática. A ello debería añadirse el reconocimiento al conviviente de la condición de sucesible *ex lege* en ausencia de parientes próximos, evitando la absurda atribución al Estado de patrimonios que, en la experiencia vital del *de cuius*, pertenecen a la intimidad de la vida compartida.

Un ámbito adicional, de profunda relevancia, concierne a las familias reconstituidas. El testador debería poder atribuir expresamente al hijo de la pareja la condición de legitimario, cuando lo haya tratado como a un propio descendiente y haya asumido su cuidado, su educación o su responsabilidad afectiva. Una declaración testamentaria en tal sentido debería producir efectos plenamente relevantes, superando la actual irrelevancia jurídica de vínculos que, en la vida concreta, alcanzan con frecuencia una profundidad igual, cuando no superior, a la de la filiación biológica.

En supuestos excepcionales, la ley debería permitir la atribución de posiciones sucesorias, incluso en presencia de legitimarios, a quienes hayan prestado al *de cuius* un cuidado continuado y cualificado. Cuando la convivencia se haya traducido en una asistencia estable, prolongada e indispensable, el interés de quien haya desempeñado esa función podría

prevalecer temporalmente sobre el de los legitimarios, permitiendo la asignación de la vivienda o de los bienes necesarios para la continuidad de la relación de cuidado.

Esta apertura no comporta la confusión entre convivencia y matrimonio, ni la disolución de la arquitectura sucesoria; introduce, antes bien, una lógica funcional-solidarista que reconoce valor jurídico a la efectividad de la responsabilidad vivida.

6.3. Reforzar la protección de las personas vulnerables: continuidad del cuidado más allá de la muerte

Un sistema sucesorio inspirado en la solidaridad no puede sino situar en su centro la tutela de las personas vulnerables, garantizando la continuidad del cuidado más allá de la muerte del disponente. Las normativas vigentes, incluida la regulación recogida en la Ley «Después de Nosotros», aun siendo meritorias, presentan un carácter fragmentario y no responden a la necesidad de un marco sistémico coherente⁵³.

Sería, por tanto, oportuno introducir una forma de sustitución fideicomisaria en favor del descendiente con discapacidad, derogando, cuando resulte necesario, los derechos de los legitimarios, pero previendo un mecanismo «de residuo» para la tutela de sus intereses. Este instrumento permitiría garantizar al beneficiario una protección duradera, sin perjudicar de manera definitiva los derechos sucesorios de los demás familiares⁵⁴.

A ello deberían sumarse mecanismos compensatorios a favor de la persona que presta un cuidado continuado al sujeto vulnerable, permitiéndole

⁵³ Una reflexión rica en aportes se debe a la monografía de ESTELLÉS PERALTA, Pilar María: *Autonomía y protección de las persona con discapacidad en la sucesión mortis causa*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2025.

⁵⁴ Una regulación análoga se encuentra hoy en el artículo 808.3 del Código Civil, tal como fue modificado por la Ley 8/2021. *Vid.* BARBA, Vincenzo: «Capacidad para otorgar testamento, legitimarios y protección de la persona con discapacidad». En: *La Ley Derecho de Familia, La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico*. N.º 31. Wolters Kluwer. Madrid, 2021, pp. 1-39.

obtener, al fallecimiento de este último, una cuota adecuada que reconozca el valor social y personal de la función de cuidado desempeñada⁵⁵.

Especialmente relevante sería, además, la previsión de un derecho de habitación estable –incluso en derogación de las posiciones del cónyuge o del conviviente– en favor del descendiente con discapacidad, cuando ello resulte indispensable para su estabilidad existencial. Instrumentos como los *trusts* de cuidado, las fundaciones familiares y los vínculos de destinación representarían, en este marco, arquitecturas jurídicas fundamentales, capaces de orientar el patrimonio hacia finalidades asistenciales e inclusivas, conforme a un modelo de responsabilidad intergeneracional.

6.4. El cuidado como principio ordenante de la sucesión: hacia un nuevo paradigma

Todas las líneas de reforma delineadas convergen en un principio cardinal: el cuidado debe convertirse en el criterio ordenante de la sucesión. Ello no implica una irrupción moralizante en el Derecho Civil, sino el reconocimiento de la función intrínsecamente relacional de la sucesión, cuya razón de ser no se agota en la transmisión patrimonial, sino que se enraíza en la continuidad de la responsabilidad entre generaciones⁵⁶.

Entendido como relación activa, consciente y verificable, el cuidado ofrece un parámetro jurídico idóneo para modular las posiciones sucesorias, diferenciar

⁵⁵ Una reflexión particularmente estimulante se refiere a la oportunidad de valorar, también en el ámbito sucesorio, a las personas que se han dedicado efectivamente al cuidado del causante. En esta línea se sitúa la propuesta –formulada por GARCÍA GOLDAR, Mónica: *Las legítimas en los Derechos autonómicos y su reforma en el Código Civil*. Andavira. Santiago de Compostela, 2020, pp. 127 y ss.– e introducir una forma de herencia compensatoria, capaz de reconocer jurídicamente la relevancia del cuidado prestado y de traducirlo en un título sucesorio coherente con los principios de equidad relacional. Ya TORRES GARCÍA y GARCÍA RUBIO: ob. cit. (*La libertad de testar...*), pp. 178 y ss., destacaban una tensión crucial: por un lado, es necesario establecer mecanismos que prevengan presiones indebidas por parte de quienes asisten al testador; por otro, una prohibición absoluta de suceder a favor de los cuidadores acabaría castigando justamente a quienes han brindado cuidados valiosos, restringiendo injustamente la libertad de testar.

⁵⁶ VARELA CASTRO: ob. cit. (*Vida, cuidado...*), *passim*.

los vínculos sólidos de aquellos meramente formales y proteger con mayor rigor las situaciones de vulnerabilidad. Un Derecho Sucesorio inspirado en el cuidado no es un derecho emotivo, sino un derecho racional, proporcionado y profundamente constitucional, que redistribuye el peso de las relaciones en función de su sustancia efectiva.

El tránsito del modelo formal al modelo relacional no representa una simple actualización técnica, sino un auténtico cambio de paradigma: la sucesión deja de ser un mero espacio de conservación para convertirse en un ámbito de justicia relacional, en el que libertad testamentaria y solidaridad familiar encuentran un nuevo punto de equilibrio, más adherente a la realidad social y más fiel a nuestra tradición constitucional.

Desde esta perspectiva, la reforma del Derecho Sucesorio no constituye una intervención sectorial, sino una reconstrucción cultural: una forma de reinterpretar la función de las relaciones familiares, de reconocer la centralidad del cuidado y de otorgar voz jurídica a la verdad afectiva de la experiencia humana. Una reforma que transforma la sucesión no en un acto de clausura, sino en un puente ético hacia el futuro, a través del cual la persona se proyecta a sí misma en una trama de responsabilidades que la trasciende y la culmina.

Conclusión: hacia un paradigma sucesorio fundado en la cura

El Derecho de Sucesiones, concebido durante largo tiempo como un mecanismo técnico de transmisión patrimonial, se ve hoy interpelado por una mutación cultural que incide directamente en la concepción misma de la persona y de sus relaciones. La crisis de los modelos familiares formalizados y la afirmación del paradigma relacional, que entiende a la persona en su dimensión interdependiente y solidaria, imponen una lectura de la sucesión que ya no puede limitarse a la mera traslación de bienes, sino que ha de ser comprendida como un dispositivo jurídico destinado a garantizar la continuidad de las responsabilidades entre generaciones⁵⁷. Superar la lógica de la

⁵⁷ PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.: *El Derecho de Sucesiones que viene*. Ediciones Olejnik. Buenos Aires, 2023; PÉREZ GALLARDO: ob. cit. («Hacia una legítima...»), pp. 113 y ss.

titularidad en favor de la del «cuidado» (*cura*) permite al Derecho Hereditario reencontrar consonancia con el principio de solidaridad proclamado en el artículo 2 de la Constitución, el cual exige atender a la calidad efectiva de los vínculos más que a su sola formalización.

En esta perspectiva, la libertad testamentaria adquiere un carácter sustancial: deja de ser una expresión autorreferencial de la autonomía para convertirse en un gesto decisonal cargado de responsabilidad hacia las personas y las relaciones ya constituidas en la vida del disponente. La disposición de última voluntad se configura, así, como un acto de justicia relacional, en el que la voluntad individual dialoga con la red de vínculos de cuidado efectivamente mantenidos, reconociendo valor jurídico a quienes han compartido y sostenido de manera concreta la existencia del *de cuius*. Releer la sucesión en clave biográfica supone reconocerla como el último capítulo de la vida civil, en el que se cristaliza una concepción pública del reconocimiento y de la responsabilidad recíproca.

De ello se deriva un paradigma de proximidad jurídica que privilegia la relación interpersonal como criterio de distribución hereditaria. La proximidad no constituye un dato meramente anagráfico, sino una construcción relacional fundada en la confianza, el cuidado y la reciprocidad: es esta efectividad la que el sistema sucesorio, para ser coherente y legítimo, debe saber identificar y valorizar. Solo de este modo se supera el automatismo hereditario basado exclusivamente en el vínculo de sangre o en el matrimonio, para reconocer, en cambio, la relevancia ético-jurídica de lazos solidarios que, en la vida concreta, representan el verdadero sostén de la persona.

El papel del legislador y del juez, por tanto, no es meramente administrativo: al regular la transmisión *mortis causa*, el ordenamiento gobierna la permanencia social de la persona a través de sus legados materiales e inmateriales. La reorganización de la regulación sucesoria, orientada por la premisa del cuidado, debe aspirar a recomponer relaciones y a dar continuidad a las responsabilidades que configuran la vida colectiva. Leída en clave intergeneracional, la sucesión asume una función de justicia social y de sostenibilidad

relacional: el legado deja de ser ocasión de simple enriquecimiento privado para convertirse en un acto de continuidad ética⁵⁸.

Este proceso de renovación exige, asimismo, una adecuación del lenguaje jurídico, desplazando el eje semántico desde las categorías de propiedad y posesión hacia aquellas de responsabilidad, cuidado y confianza.

Un Derecho Sucesorio así repensado se sitúa en el núcleo de la dimensión constitucional del Derecho Civil: es el instrumento mediante el cual la comunidad reconoce que la vida individual continúa en los otros y que el patrimonio es medio de una responsabilidad compartida. La solidaridad no se presenta aquí como una mera limitación de la autonomía, sino como condición de su plena realización: solo quien se reconoce parte de un entramado relacional puede ejercer su libertad testamentaria de manera justificada y razonable.

En definitiva, un Derecho Sucesorio fundado en el cuidado y en la responsabilidad representa una fase de maduración constitucional de nuestro ordenamiento Civil: concilia autonomía y solidaridad, transforma la sucesión en una ocasión de reconocimiento recíproco y orienta la regulación hacia la continuidad de la persona en la red de las relaciones sociales. Solo así el Derecho, incluso frente a la muerte, permanece como un baluarte de confianza en la relación interhumana.

* * *

Resumen: El presente trabajo examina la profunda metamorfosis del paradigma sucesorio italiano, desde el modelo tradicional de la familia como institución, fundado en la estabilidad, la jerarquía y la conservación patrimonial, hacia una concepción contemporánea centrada en la familia como red de relaciones, en la que el afecto, el cuidado recíproco y la responsabilidad efectiva constituyen el criterio ordenador de la sucesión. La regulación

⁵⁸ LÓPEZ-LÓPEZ, Ángel Manuel. «La garantía institucional de la herencia.», cit., 29 y ss.

vigente de la legítima, basada en presunciones de solidaridad meramente formal, se revela hoy inadecuada y generadora de una distonía constitucional, al privilegiar exclusivamente los vínculos de sangre o de estatus en detrimento de la contribución real a la vida y al sostenimiento del causante. Se propone la introducción de la desheredación por violación grave y voluntaria de los deberes familiares, ya deducible interpretativamente del artículo 448-*bis* del *Codice civile*, como presupuesto indispensable para salvaguardar la constitucionalidad de la sucesión necesaria. Paralelamente, se esbozan reformas coherentes con la lógica del cuidado: la reducción de la legítima, la valorización de la «mejora», la transformación de la legítima en un derecho de crédito, una tutela equilibrada del cónyuge y de los convivientes, así como una protección reforzada de niño, niña y adolescente y personas con discapacidad. Desde esta perspectiva, la sucesión se configura como un Derecho Sucesorio fundado en el cuidado, en el que la transmisión del patrimonio realiza una solidaridad concreta y reconoce a quienes efectivamente han compartido y sostenido la vida del causante, superando el automatismo del vínculo de sangre y del estatus jurídico. **Palabras clave:** sucesión, legítima, familia, solidaridad, desheredación, libertad testamentaria, protección de las personas vulnerables. Recibido: 09-12-25. Aprobado: 03-01-26.

*Care and solidarity in the crisis of the legitimate inheritance:
bases for a constitutional reinterpretation
of Italian Inheritance Law*

Abstract: *This work investigates the profound transformation of the Italian succession paradigm, from the traditional model of the family as an institution, based on stability, hierarchy, and the preservation of wealth, to a contemporary conception centered on the family as a network of relationships, where affection, reciprocal care, and concrete responsibility constitute the guiding criteria of succession. The current system of*

*forced heirship, based on presumptions of formal solidarity, appears inadequate and produces constitutional dissonance, rewarding only blood ties or status while neglecting the actual contribution to the deceased's life. The introduction of disinheritance for serious and voluntary violations of family duties, already inferable from Article 448-bis of the Civil Code, is proposed as a prerequisite to safeguard the constitutionality of forced heirship. In parallel, reforms consistent with the logic of care are outlined: reduction of forced shares, enhancement of mejora, transformation into a credit right, balanced protection of spouses and cohabitants, and safeguarding minors, young adults in education, and persons with disabilities. From this perspective, succession is conceived as a succession law founded on care, in which the transfer of assets realizes concrete solidarity and rewards those who have effectively supported and shared the deceased's life, surpassing the automatism of blood ties and status. **Keywords:** Succession, forced heirship, family, solidarity, reciprocal care, disinheritance, testamentary freedom, protection of vulnerable individuals.*